Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de

marzo de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).

Abogada: Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.

Recurrido: Fernando Avelino Díaz Díaz.

Abogado: Dr. Federico Emilio Marmolejos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, séptimo piso, de esta ciudad, debidamente representada por la directora legal Doris Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 149, de fecha 27 de marzo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger el recurso de casación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 149 del 27 de marzo del 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2007, suscrito por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Federico Emilio Marmolejos, abogado de la parte recurrida, Fernando Avelino Díaz Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Fernando Avelino Díaz Díaz, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de mayo de 2006, la sentencia núm. 0593-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor FERNANDO AVELINO DÍAZ DÍAZ, por si y por sus hijos menores: MARÍA TERESA, CLEURYS FERNANDO Y ÁNGEL AMBIANYS DÍAZ PÉREZ contra la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD (EDENORTE), mediante el acto No. 171/04, de fecha veintidós (229 (sic) del mes de diciembre del año Dos Mil Cuatro (2004) instrumentado por el ministerial Juan Martínez Heredia, Alguacil Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas legales establecidas; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE en parte, esta demanda, por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL NORTE (EDENORTE) al pago de la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) distribuidos de la siguiente manera: Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) para el señor FERNANDO AVELINO DÍAZ DÍAZ y Un Millón de Pesos Oro con 00/100 (1,000,000.00) para cada uno de los hijos menores: MARÍA TERESA, CLEURYS FERNANDO y ÁNGEL AMBIANYS DÍAZ, como justa reparación de los daños morales por ellos sufridos, más los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual a partir de la notificación de su sentencia, hasta la total ejecución; TERCERO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL NORTE (EDENORTE) al pago de las costas procesales, a favor del Dr. Federico Emilio Marmolejos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal Fernando Avelino Díaz Díaz, mediante el acto núm. 394-2000 (sic), de fecha 21 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Héctor Miguel Fernández, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Laboral y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante el acto núm. 255-2006, de fecha 17 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial José Ramón Santos Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Moca, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 149, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, A) recurso de apelación principal interpuesto por el señor FERNANDO AVELINO DÍAZ DÍAZ y B) recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), ambos contra la sentencia no. 0593/06, relativa al expediente No. 037-2004-3184, de fecha 31 del mes de mayo del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor del señor FERNANDO AVELINO DÍAZ DÍAZ, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO**: SE RECHAZAN, en cuanto al fondo los recursos de apelación descritos precedentemente y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que mediante acto núm. 171-04, de

fecha 22 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Fernando Avelino Díaz Díaz, por sí y por sus hijos menores María Teresa, Cleurys Fernando y Ángel Ambianys Díaz Pérez, demandó en daños y perjuicios a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, por la muerte de la señora Ana Silvia Pérez Pérez, producto de un shock por electrocución; b) Que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda mediante decisión núm. 0593-2006, de fecha 31 de mayo de 2006 y condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$4,000,000.00, más los intereses de dicha suma en base al 1% mensual a partir de la notificación de la sentencia, hasta su ejecución; c) que la indicada decisión fue recurrida de manera principal por el señor Fernando Avelino Díaz Díaz, mediante acto núm. 394-2000 (sic) de fecha 21 de julio de 2006 y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, del Norte, S. A., (EDENORTE), mediante acto núm. 255-2006, de fecha 17 de agosto de 2006, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado mediante decisión núm. 149, de fecha 27 de marzo de 2007, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Primero: Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho. Violación a las reglas de prueba; Segundo: Violación a la Ley 125-01 General de Electricidad y su Reglamento para la aplicación de la misma en los artículos 417, 421, 426 del Reglamento y 125 de la misma ley; Tercero: Violación al artículo 1384, párrafo primero (1ero) del Código Civil; Cuarto: Violación a la Ley 183-02, artículo 24 párrafo tercero (3ro) del Código Monetario y Financiero";

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de sus medios, la parte recurrente, alega, en esencia: a) que desde primer grado han sostenido que el señor Fernando Avelino Díaz Díaz, no ha demostrado su calidad de concubino o compañero sentimental de la occisa, ya que no basta que las actas de nacimiento de los hijos menores María Teresa Cleurys Fernando y Ángel Ambianys Díaz Pérez, digan que son hijos de Fernando Avelino Díaz Díaz y de Ana Silvia Pérez, ni el acta de defunción diga que es compañero de la indicada señora, puesto que en virtud de la Ley 659 de Acta de Estado Civil, la forma de demostrar el lazo de unión es a través de un acta de matrimonio la cual nunca fue presentada al tribunal a quo; b) que en el caso de concubinato debió haberse demostrado con acto de notoriedad que por lo menos diera fe de que Fernando Avelino Díaz Díaz al momento de la muerte de Ana Silvia Pérez, permanecía unido a ella de forma sentimental, lo que tampoco fue depositado ante la corte a qua, por lo que siempre han mantenido que la demanda principal debió haber sido declarada inadmisible por falta de calidad para actuar de Fernando Avelino Díaz Díaz; c) que nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia número 43, de fecha 17 de octubre de 2001, establece los requisitos que debe reunir una persona para demandar en calidad de concubino, no como expresa la parte demandante desde sus orígenes de la demanda, que estaba casado en unión libre, ya que el término casado en unión libre no existe en ninguna de las leyes, resoluciones ni jurisprudencias; d) que en el supuesto caso de que hubiere existido algún tipo de relación entre la fallecida, Ana Silvia Pérez Pérez y Fernando Avelino Díaz Díaz, que se pueda llamar concubinato, la misma es inadmisible por no haberse demostrado por ante el tribunal su existencia, por lo que admitir a Fernando Avelino Díaz, como demandante, contrapone los preceptos jurisprudenciales establecidos por nuestra Suprema Corte de Justicia; e) que la corte a qua acoge los postulados del tribunal de primer grado y hace una interpretación del supuesto concubinato diciendo que Fernando Avelino Díaz Díaz está casado en unión libre con Ana Silvia Pérez Pérez, ya que existen pruebas como las actas de nacimiento de los hijos y el acta de defunción de la misma, sin embargo, no fue él quien fue a declarar la defunción ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Moca, sino una tercera persona llamada José Muñoz Muñoz, sin establecer el lazo de unión entre ambos; f) que la corte a qua no pudo determinar a ciencia cierta que dicha unión al momento de la muerte de Ana Silvia Pérez Pérez estaba vigente y analizando las actas de nacimiento desde el 1993 que la última expedida hasta el año 2004, han transcurrido once años dentro los cuales bien pudo haber terminado dicha unión;

Considerando, que se evidencia del fallo atacado, que los argumentos referentes a que el señor Fernando Avelino Díaz Díaz, no demostró su calidad de concubino o compañero sentimental de la fallecida Ana Silvia Pérez Pérez, fueron presentados a la alzada para justificar sus conclusiones incidentales orientadas a declarar la inadmisibilidad de la demanda, los que fueron rechazados con los siguientes motivos: "(2) que si bien es cierto, de que en dicho expediente no existe medios de pruebas que no sean las tres (3) actas de nacimiento de sus tres hijos menores, que pudieran justificar la calidad de concubino en relación con la fallecida en la persona del señor Fernando Avelino Díaz Díaz, no menos cierto es, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) tampoco hizo depósito de ningún medio de prueba que pudieran demostrar lo contrario; que la procreación de tres hijos entre la fallecida y el señor Fernando Avelino Díaz Díaz, crea una presunción de que entre ellos existió una convivencia de una unión libre, la cual debe ser aceptada hasta prueba en contrario, tales como la existencia de un acta de matrimonio realizado con otra mujer o tercero. Esa prueba escrita no fue aportada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), para deshacer la presunción de la existencia de la unión libre que existió entre la fallecida y el señor Fernando Avelino Díaz Díaz";

Considerando, que en esa misma línea argumentativa continúa la corte a qua estatuyendo: "que el planteamiento de la falta de calidad del señor Fernando Avelino Díaz Díaz, por este no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución de fecha 17/10/2001, B. J. 1091, Volumen I, sentencia No. 44, de compañero sentimental o como concubino, esta Sala de la Corte es de criterio que para declarar la inadmisibilidad del presente recurso es necesario determinar que el recurrente ciertamente no convivía con la occisa, ni mucho menos cumplía con lo requerido en la Resolución descrita en parte anterior, de lo cual de desprenden las formalidades siguientes: "que dicha unión sea: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simulada, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí; (2) que esta Sala de la Corte es del criterio de que en principio toda parte que se sienta lesionada en el goce o disfrute de sus derechos puede accionar en justicia, y en ese sentido el recurrente señor Fernando Avelino Díaz Díaz, mediante las actas del estado civil depositadas al efecto, que datan del año 1991 la primera y del año 1993 las últimas, así como el acta de defunción en la cual se nombra como cónyuge de la occisa al señor hoy recurrente, las cuales establecen en principio la relación de vida familiar estable y duradera, con profundo lazos de afectividad que tuvo con la difunta madre de los niños María Teresa, Cleurys Fernando y Ángel Ambianys Díaz Pérez, constituyendo estos actos y hechos prueba irrefutable de que entre ellos existió una unión consensual de pareja, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado en su contra";

Considerando, que respecto a la calidad de concubino que posee Fernando Avelino Díaz Díaz, con relación a la finada Ana Silvia Pérez Pérez, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* pudo establecer, a partir de la documentación aportada, especialmente del acta de defunción emitida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Moca, en fecha 26 de julio de 2004, la relación consensual que existió entre el ahora recurrido, Fernando Avelino Díaz Díaz y la extinta Ana Silvia Pérez Pérez; que en ese sentido ha sido juzgado reiteradamente que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que en el ejercicio de dichas facultades pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos a fin de formar su convicción, como ocurre en el caso que nos ocupa, al dar por sentado la corte *a qua* la unión consensual de pareja entre Fernando Avelino Díaz Díaz y la finada Ana Silvia Pérez Pérez, por lo que procede desestimar esta parte del medio examinado;

Considerando, que, en otro aspecto de sus medios, la parte recurrente arguye como agravio contra el fallo atacado, lo siguiente: a) que las sentencias de primer grado y de grado de apelación establecen que la *decujus*, Ana Silvia Pérez Pérez, falleció a consecuencia de un shock eléctrico, siendo uno de los postulados sostenido por la

parte hoy recurrida, Fernando Avelino Díaz Díaz, que el cableado que ocasionó el siniestro o que produjo el alto voltaje, el cual ocasionó la muerte a la señora Ana Silvia Pérez Pérez, es propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte y que por ende, es la guardiana y responsable del fluido eléctrico; b) que ante el tribunal de primer grado compareció en el informativo testimonial el señor Ricardo Sánchez Cabrera, quien tenía pleno conocimiento del suceso, sin embargo, sus declaraciones no se tomaron en cuenta tampoco en grado de apelación, ya que si se hubiesen tomado en cuenta otro sería el resultado; c) que han sostenido que Ana Silvia Pérez Pérez era una usuaria irregular, ya que en los documentos depositados por la parte demandante Fernando Avelino Díaz Díaz, solo establecen que el hecho ocurrió en la sección del Guásumal (sic), Higüerito Moca, no en la casa No. 41, por lo que la factura que aparece en el expediente es de dicha comuna, pero no de la casa donde ocurrió el hecho; d) que aún en el supuesto caso de que Ana Silvia Pérez Pérez hoy occisa, estuviese legal, no cumplió con los requisitos y normas establecidos por la Ley General de Electricidad 125 y sus Reglamentos, por vía de consecuencia mantienen que el hecho acaecido fue por la sola falta exclusiva de dicha víctima, lo cual han demostrado en grado de apelación, por lo que no es responsable, ya que el hecho se debió a la falta exclusiva de la víctima, lo cual es un eximente de responsabilidad; e) que según las declaraciones vertidas por el técnico de EDENORTE, los cables no habían sido puestos por dicha empresa, por lo que aconsejó al señor Fernando Avelino Díaz Díaz que los sustituyese; f) que el tribunal a quo realizó una mala interpretación del artículo 1384 del Código Civil, ya no poseía el uso, control y dirección de la cosa, vale decir electricidad, al momento del daño, puesto que Ana Silvia Pérez Pérez, usuaria irregular, traspasó la guarda, uso, control y dirección a sus manos;

Considerando, que con relación al aspecto bajo examen, respecto a la supuesta conexión ilegal y a la presunción de responsabilidad de Edenorte, la corte *a qua* estableció lo siguiente: "que hacemos nuestros los motivos del juez y en ese tenor transcribimos uno de sus motivos: "Considerando: que consta depositado en el expediente varios documentos, entre los que se destacan: Acta de defunción en la cual se establece que la causa del fallecimiento de la señora Ana Silvia Pérez Pérez, fue un Shock Eléctrico. Certificación expedida por el Oficial Encargado del Departamento de Homicidio de la Policía Nacional de Moca, en el cual corrobora la causa de fallecimiento. Factura No. 3199540 de fecha 23 de junio del 2004 expedida por (EDENORTE) a nombre de la señora María Fredesvinda (sic) Pérez Pérez, hermana de la occisa; (图) Considerando: que en cuanto al argumento de la demandada de que la demandante se sirve de un suministro de energía eléctrica de forma ilegal, dicha parte no aportó pruebas fehacientes de demuestren tal ilegalidad del servicio, motivo por el cual este tribunal no ha podido comprobar que la ocurrencia del hecho se haya manifestado por causa atribuida a la víctima igualmente este tribunal es de criterio que si la demandada emite facturas y recibe pagos por concepto de suministro de energía, tal como se presume que a su vez posee una relación contractual con los usuarios y por ende es guardián y responsable del fluido eléctrico transmitido";

Considerando, que en esa misma línea argumentativa continúa la corte *a qua* estatuyendo: "que los documentos depositados en el expediente revelan: 1- que tal como determinó el tribunal de primer grado en su sentencia recurrida, la muerte de la señora Ana Silvia Pérez Pérez, se produjo a consecuencia de un shock eléctrico producto de un alto voltaje del cableado propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE); 2- que la occisa señora Ana Silvia Pérez Pérez, recibía electricidad de manera legal ya que si bien es cierto que esta no poseía contrato personal con dicha empresa distribuidora de electricidad no menos cierto es que el contrato por el cual la compañía le suministraba la energía se encontraba a nombre de una hermana de la difunta y que dicho contrato pertenecía a la vivienda en que ocurrieron los hechos; quedando establecida de esa manera la falta y la culpa, así como que la descarga que le produjo la muerte a la señora pertenecía y fue producida por las líneas de la empresa (EDENORTE), ya que es jurisprudencia constante que la distribuidora de electricidad es la guardiana del cableado eléctrico que se encuentran en las calles (②)";

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se constata, que la corte *a qua* examinó los medios de prueba aportados al debate, tales como: factura de suministro eléctrico núm. 3199540, de fecha 23 de junio de 2004, relativa al contrato de servicios suscrito entre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., y la señora María Fredesvinda (sic) Pérez Pérez, hermana de la occisa, correspondiente a la sección El Higüerito No. 41, municipio Joba Arriba, provincia Espaillat, lugar donde ocurrió el accidente, así como la certificación de fecha 25 de

octubre del año 2004, emitida por el segundo teniente de la Policía Nacional, Adriano Pérez, en la que hace constar que en hora de la mañana del día 23 de julio de 2004, falleció en su residencia, la nombrada Ana Silvia Pérez Pérez, residente en la sección la Guázuma del Distrito Municipal El Higüerito, a consecuencia de presentar su cadáver Shock por electrocución, de acuerdo a certificado médico legal expedido por el médico legista, que recibió momento en que fue a encender un bombillo; que la alzada comprobó, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., es propietaria y guardiana del cableado que produjo la muerte de la señora Ana Silvia Pérez Pérez; que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño, y que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que en ese sentido se crea una presunción de falta a cargo del guardián, el cual sólo se libera probando una de las causas eximentes de responsabilidad: un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero, las cuales no fueron acreditadas ante la corte *a qua* para eximirle de su responsabilidad;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, es preciso recordar, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que no se advierte desnaturalización en este caso, en razón de que en la referida decisión la corte *a qua* hizo constar las piezas probatorias y las normas en que se basó, de forma tal que sus motivaciones permiten establecer de manera precisa y clara, los hechos que dicha jurisdicción ha dado por ciertos a partir de las pruebas sometidas que le fueron aportadas, así como de la relación entre los indicados hechos con los textos legales por ella invocados en su fallo, por lo que también procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que en el último aspecto de sus medios casación, la parte recurrente aduce que el tribunal de primer grado estableció un interés de un 1% mensual a título de indemnización, lo cual fue ratificado por la corte *a qua*, lo que viola el párrafo tercero del artículo 24 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que creó el Código Monetario y Financiero, porque cuando no existe acuerdo entre las partes los intereses judiciales no existen y en el caso que nos ocupa, al ser una litis entre partes no hubo acuerdo relativo a dicho pago; sin embargo, no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, que el actual recurrente presentara mediante conclusiones formales ante la jurisdicción *a qua* los indicados argumentos;

Considerando, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, por lo que procede desestimar el argumento propuesto en el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) contra la sentencia civil núm. 149, de fecha 27 de marzo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas, a favor del Dr. Federico Emilio Marmolejos, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A.

Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.